

Valparaíso, treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis.

Visto:

A fojas 1 y siguientes comparecen **Lucy Antonia Herrera Lazcano**, con domicilio en Eduardo Titus 401 y **Liliana Del Pilar Bruna Pino**, con domicilio en Jorge Ross, Pasaje N°108 casa 293, ambas de Villa Dulce CRAV, comuna de Viña del Mar, y en sus calidades de Presidente de la Junta de Vecinos Villa Dulce CRAV y socia y ex Presidenta de la mencionada Junta de Vecinos, quienes deducen reclamo de nulidad electoral respecto del acto eleccionario celebrado **el 6 de diciembre de 2025**, por la Junta de Vecinos ya referida, solicitando se anule el proceso eleccionario sustentado en los argumentos que se señalarán en la parte considerativa.

A foja 58 consta del certificado N°001/2026, de 8 de enero de 2026 de la Secretaria Municipal(S) de Viña del Mar, que el reclamo fue publicado en la página web municipal en esa misma fecha.

La reclamación no fue contestada.

A foja 211 se recibe la causa a prueba, modificada por resolución de fojas 255 y 256.

A foja 341 se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que las comparecientes interpusieron una reclamación en contra de la elección de directorio ya referida, expresando que la última elección de la organización vecinal habría sido celebrada el 17 de agosto de 2025, siendo electas Liliana Bruna Pino, presidenta; Daniel Román González, secretario; Ana Gárate Díaz, tesorera, Erika Iturrieta León y Lucy Herrera Lazcano, como primera y segunda directoras, respectivamente. Por desavenencias internas habrían renunciado la presidente y la directora Erika Iturrieta León el 5 de noviembre de 2025.

En este escenario habría asumido como presidenta Lucy Herrera Lazcano quien ante los cambios descritos habría citado a asamblea general para el 29 de noviembre siguiente, con un único punto de tabla: informar las renunciaciones y



conformación de nuevo directorio, la que no se llevó a cabo pues el secretario -Daniel Román González- y la tesorera -Ana Gárate Díaz- habrían impedido el acceso a las reclamantes, señalando que habían sido destituidas y expulsadas por 6 meses.

Por su parte, el 1 de diciembre de 2025, el secretario y la tesorera habrían citado a una nueva asamblea general extraordinaria para el día 6 siguiente, cuyo punto de tabla habría sido la elección de los cargos vacantes del directorio, reunión a la cual también se les habría impedido ingresar, y que, según se enteraron, habrían asistido menos de 30 personas, quienes votaron a mano alzada, eligiendo a Elizabeth Grossi, como Presidente y tres Directores nuevos: Jaime Gutiérrez, María Victoria Campaña y Mirta Rodríguez.

Finalmente, añaden que el secretario y la tesorera les habrían enviado un acta suscrita solamente por ellos el 27 de noviembre de 2025, que daba cuenta de su suspensión por 6 meses y el cese en la presidencia de Lucy Herrera. Ante esta situación, el 12 de diciembre habrían apelado de la suspensión para ante la asamblea general extraordinaria, la que habría sido convocada para el 21 de diciembre para votar su exclusión, la cual se habría llevado a cabo de modo irregular.

SEGUNDO: Que, sin perjuicio de las alegaciones y vicios formulados por las actoras, cabe tener presente que a la jurisdicción electoral le compete conocer no sólo de los vicios que se hubieren denunciado en la reclamación respectiva, sino que, además, de cualquier “vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate” según dispone el inciso final del artículo 10° de la Ley N°18.593, por lo que, en consecuencia, preciso es analizar la modificación sufrida por los estatutos en el año 2022, el acta de la asamblea de socios celebrada el 17 de agosto de 2025 y las de sesiones de directorio de 4 y 27 de noviembre de 2025, como asimismo el acta de la asamblea extraordinaria celebrada el 6 de diciembre de 2025 y la nómina de



asistencia a esta última, y también el registro de socios, ponderando los hechos que de ellos subyacen.

TERCERO: Que el certificado que rola a fojas 139 acredita que la Junta de Vecinos Villa Dulce CRAV el 6 de enero de 2022 depositó en la Secretaría Municipal de Viña del Mar copia del acta de la asamblea extraordinaria celebrada el 13 de noviembre de 2021, de la que constaba que, por mayoría absoluta de sus miembros, aprobó la modificación del artículo 27° de los estatutos, que consideraba la existencia de cinco miembros titulares, quedando dicho precepto del siguiente tenor: “La organización será dirigida y administrada por un directorio compuesto por tres miembros titulares, elegidos en votación directa, secreta e informada, por un período de tres años, en Asamblea general ordinaria, pudiendo ser reelegido por más de una vez”.

Con todo, analizada la copia de la carta estatutaria, agregada de fojas 11 a 28, reiterada de fojas 144 a 161, para efectos del presente análisis, con expresa omisión del referido artículo 27° que debe considerarse modificado, puede advertirse que se generó una contradicción entre la disposición estatutaria transcrita, que contiene el aludido cambio, y el inciso 1° del artículo 30° que dispone: “En las elecciones de directorio resultarán elegidos quienes en una misma y única votación obtengan las más altas mayorías, correspondiéndole el cargo de Presidente a quien obtenga la primera mayoría individual; y los cargos de Vicepresidente, Secretario y Tesorero se proveerán por elección entre los propios miembros del Directorio”. Del mismo modo se contrapone con el artículo 37° que dispone: “El Directorio sesionará con cuatro de sus miembros, a lo menos, y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de los Directores asistentes. En caso de empate decidirá el voto del Presidente”. Asimismo discrepa con el Título V, denominado: “Del Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero”, que considera esos cuatro cargos en el directorio, e incluso el artículo 42° confiere al Vicepresidente, entre otras atribuciones y deberes, letra b), “Reemplazar al Presidente en caso de ausencia o impedimento



y subrogarlo con las mismas atribuciones y deberes que a éste le corresponden.”.

En definitiva la incorporación de una sola enmienda inconexa con el conjunto de disposiciones vinculadas con la materia provoca absoluta incerteza para determinar, en definitiva, si el directorio de la junta de vecinos debe estar integrado por 3 o por 4 directores, ante la equivalencia de las normas estatutarias, puesto que no existe preeminencia de unas sobre otras.

Cabe acotar que, conforme resulta de fojas 141 a 143 de autos, el 24 de julio de 1999 se habría acordado por la asamblea otra modificación, esa vez al artículo 6º, sobre el domicilio que deben tener quienes postulen a ser socios de la Junta de Vecinos, que tampoco aparece incorporada en el texto de los estatutos acompañados al proceso.

CUARTO: Que parece del todo inapropiado que, transcurrido más de cuatro años de la mencionada modificación del artículo 27º en el sentido de reducir el número de directores, en otras disposiciones, empero, se mantenga el número de cargos originales del directorio, sin que se haya producido una sistematización expresa del texto estatutario -no se rindió prueba en autos para acreditar lo contrario a lo que se asevera-; más aún, teniendo en consideración que han mediado un par de períodos eleccionarios en el intertanto, lo que conlleva a preguntarse ¿cómo se realizaron tales elecciones sin norma que las amparara o, más importante aún, cómo ha funcionado la organización en este lapso de tiempo sin un ejemplar cierto, concordado y actualizado de los estatutos.

La situación descrita denota desidia de la organización comunitaria, la que no puede ser amparada, pues para que una elección se celebre y desarrolle debe existir una carta estatutaria que contenga normas claras, debidamente concordadas y que sean conocidas con la debida antelación por todos los que tienen derecho a participar en ella, cuyo no es el caso. La carencia de un estatuto que mueve a confusión, constituye por sí sola un vicio que torna anulables las elecciones realizadas conforme a ellos.



QUINTO: Que, en directa relación con la irregularidad antes anotada, cabe mencionar que el acta de la asamblea de socios celebrada el 17 de agosto de 2025, agregada de fojas 102 a 104, acredita que el directorio de la organización fue electo el señalado día, obteniendo las tres primeras mayorías Liliana Bruna Pino, presidente, quien obtuvo 51 votos; Ana Gárate Díaz, tesorera, con 42 votos y Daniel Román González, secretario, con 13 votos; y como directores suplentes, Erika Iturrieta León con 7 votos y Lucy Herrera Lazcano con 5 votos.

Esta elección se llevó a efecto -como se ha dicho-bajo el imperio de un estatuto carente de la más absoluta seguridad jurídica, pues se eligieron tres cargos de titulares, de acuerdo al artículo 27º de la citada carta estatutaria, en circunstancias que también podrían haber sido cuatro los directores electos en calidad de titulares, de acuerdo a los artículos 30º y 37º, ambos en concordancia con el Título V de la misma, dejando de manifiesto una incoherencia de entidad tal entre las disposiciones legales atinentes al acto eleccionario que lo desvirtúan en su esencia conllevando su nulidad, lo que así se declarará, vicio que se replicó posteriormente en todas las actuaciones eleccionarias derivadas del acto defectuoso.

SEXTO: Que, por otra parte, el acta de la sesión de directorio de 4 de noviembre de 2025, agregada a foja 35, no obstante que refiere la asistencia de la presidenta Liliana Bruna, del secretario, Daniel Román, de la tesorera Ana Gárate y de la directora Erika Iturrieta León, solamente fue suscrita por la presidenta Liliana Bruna. Ese documento permite determinar que no se cumplieron los artículos 37º y 38º de la carta estatutaria, en cuanto para constituirse válidamente, debieron comparecer a lo menos cuatro de los miembros titulares del directorio para adoptar sus acuerdos por mayoría, lo que no ocurrió debido a que la directora Erika Iturrieta fue elegida en calidad de suplente y no de titular; de las deliberaciones y acuerdos debió dejarse constancia en un libro de actas y ser firmadas por todos los directores que concurrieron, lo que tampoco aconteció y, finalmente, si alguno de ellos no



hubiese podido o se hubiere negado a firmar debió dejarse constancia del hecho, lo que igualmente no se hizo.

Ante esas circunstancias, en la reunión de 4 de noviembre de 2025 no se constituyó el directorio ni celebró sesión conforme a derecho -artículo 37° de los estatutos-, pues no existió el cuórum mínimo de cuatro integrantes titulares para sesionar, adoleciendo de nulidad todos los acuerdos adoptados en ella; sin embargo, las renunciaciones presentadas por Erika Iturrieta León y Liliana Bruna Pino, en tanto constan de los documentos agregados a fojas 33 y 34, respectivamente, por ser actos independientes y empecer solamente interés individual de las renunciantes y no estar prohibida su renuncia, según preceptúa el artículo 12 del Código Civil, son absolutamente válidas, surtiendo plenos efectos jurídicos.

SEPTIMO: Que idénticas razones a las reseñadas en el considerando precedente permiten establecer que la reunión celebrada el 27 de noviembre de 2025, de la que da cuenta el acta agregada de fojas 38 a 42, reiterada de fojas 176 a 180, en que los directores Daniel Román González y Ana Gárate Díaz acordaron la suspensión por seis meses de sus derechos sociales de Liliana Bruna Pino y Lucy Herrera Lazcano desde la notificación del acuerdo, además del cese en el cargo de directora de la segunda de las nombradas por inhabilidad sobreviniente, también careció del cuórum mínimo para sesionar y por consiguiente, el acuerdo alcanzado en tal sentido fue inválido.

Por lo demás, si bien el estatuto, en su artículo 12°, habilita al directorio para acordar la suspensión de los socios, con el voto conforme de los dos tercios de los directores en ejercicio, dicha facultad no puede entenderse aplicable a quienes no se limitan a integrar la organización, sino que han sido elegidos por ella para administrarla como directores. Tanto así, que el artículo 33° no contempla como atribución del directorio, por ninguna mayoría, la de suspender a algunos de sus pares o disponer su cesación en el cargo, caso en el cual se encontraba Lucy Herrera, sin mediar decisión de la asamblea.



A mayor abundamiento, necesario es hacer presente que en el caso de la suspensión acordada por solamente esos dos directores, conforme al citado artículo 12°, inciso 2°, de los estatutos las afectadas podían apelar dentro del plazo de 15 días desde que se les notificó la suspensión para ante la asamblea extraordinaria de socios, lo que consta que materializaron por escrito el 12 de diciembre de 2025, de acuerdo al documento agregado de fojas 43 a 48, reiterado de fojas 181 a 186.

Ahora bien, salvo disposición expresa en contrario, cuando se trata de una resolución administrativa interna en contra de la cual es susceptible la interposición de recursos, ella no puede llevarse a cabo mientras no venza el plazo para que se deduzcan tales recursos o, si se entablan efectivamente, mientras no sean resueltos por el órgano competente. Por consiguiente, aun en la hipótesis de que se hubiesen acordado conforme a derecho las medidas de suspensión de los derechos de ambas socias, ellas no habrían podido surtir efectos hasta que hubiesen sido ratificadas por la asamblea extraordinaria de socios citada para tal efecto.

Sin embargo, omitiendo el cumplimiento del mandato estatutario, los directores Román y Gárate dieron aplicación inmediata a las suspensiones, desde su notificación. Conforme al mismo acta de 27 de diciembre de 2025, pretendieron adicionalmente que, en el caso de Lucy Herrera, la suspensión configuraba de manera automática una inhabilidad para continuar desempeñando el cargo de directora y, por tanto, acarreaba su cese en la presidencia de la Junta de Vecinos para la cual había sido designada el 4 de noviembre del mismo año.

En esa virtud, convocaron a una elección para proveer el cargo supuestamente vacante de presidente de la Junta de Vecinos el 6 de diciembre de 2025, fecha en la que todavía estaba pendiente el plazo para que las afectadas interpusieran apelación y, en consecuencia, no estaban en vigor las suspensiones ni la inhabilidad presuntamente asociada y tampoco se encontraba



formalmente vacante el cargo de presidente, agregando de esta manera un vicio adicional al procedimiento seguido en la especie.

OCTAVO: Que, por último, en lo relativo a la elección celebrada el 6 de diciembre de 2025, consta del acta de asamblea extraordinaria de dicha fecha y su asistencia, agregadas de fojas 64 a 70, que los candidatos para proveer los cargos de un director titular y tres suplentes postularon el mismo día y se votó a mano alzada, con la asistencia de 53 socios.

La aplicación del sistema de votación a mano alzada fue ratificada por las declaraciones de los testigos Erika Iturrieta León a fojas 285, Mirta Ramírez Flores a fojas 289 y María Victoria Campaña Vásquez a fojas 290.

Cabe tener presente que, aun tratándose de elecciones complementarias, el artículo 59° de los estatutos dispone la existencia de una comisión electoral que tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas, de cuya elección y funcionamiento no se acompañó ninguna prueba a este proceso; que el artículo 29° establece en su letra f) que los candidatos deben inscribirse a lo menos con 10 días de anticipación a la fecha de la elección ante la comisión electoral, y que, conforme al artículo 27° de los mismos, la votación debe ser secreta, lo que descarta el empleo del sistema de mano alzada.

Todas estas normas, que guardan incidencia directa en la validez de la elección, fueron incumplidas al tenor de la referida acta de asamblea extraordinaria de 6 de diciembre de 2025.

NOVENO: Que mención aparte merece la nómina de asistencia a la referida asamblea y el registro de socios, agregado de fojas 309 a 328, los cuales, analizados y cotejados, permiten establecer que los días 3 y 4 de diciembre de 2025 se inscribieron 24 socios, anotados desde el N°369 al 392, de los cuales 16 participaron en la referida asamblea extraordinaria.

Al efecto cabe tener presente que el artículo 15 de la ley N°19.418, sobre Junta de Vecinos y Demás Organizaciones Comunitarias, dispone lo siguiente: “Artículo 15°.- Cada junta de vecinos y demás organizaciones comunitarias deberá llevar un registro público de todos sus afiliados, en la forma y



condiciones que determinen sus estatutos. Este registro se mantendrá en la sede comunitaria a disposición de cualquier vecino que desee consultarlo y estará a cargo del secretario de la organización. A falta de sede, esta obligación deberá cumplirla el secretario en su domicilio. En ambos casos, será el propio secretario quien fijará y dará a conocer los días y horas de atención, en forma tal que asegure el acceso de los vecinos interesados. Durante dicho horario, no podrá negarse la información, considerándose falta grave impedir u obstaculizar el acceso a este registro, lo cual deberá sancionarse en conformidad con los estatutos. Una copia actualizada y autorizada de este registro deberá ser entregada al secretario municipal en el mes de marzo de cada año y a los representantes de las diferentes candidaturas en elecciones de las juntas de vecinos al renovar sus directivas, por lo menos con un mes de anticipación y con cargo a los interesados. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, cada junta de vecinos deberá remitir al secretario municipal respectivo, cada seis meses, certificación de las nuevas incorporaciones o retiros del registro de asociados.”

De la norma transcrita anteriormente se entiende que el Registro de Socios debe estar afinado por lo menos un mes antes de la elección; sin embargo, en el caso de los 52 socios que participaron en la asamblea de 6 de diciembre de 2025 en que se realizó la elección, 16 de ellos se incorporaron dos o tres días antes y su participación influyó sustancialmente no solamente en el quórum para constituirla válidamente, sino que también en el resultado de la elección verificada.

DECIMO: Que, en este sentido, es posible constatar que el Registro de Socios y, por ende, el padrón electoral, no estaba actualizado con la antelación requerida por la norma transcrita -un mes de anticipación a la fecha de la elección-, para entregar una copia de éste a los candidatos interesados en obtenerla; en consecuencia, estaba vedado inscribir y actualizar tal registro en el lapso intermedio, lo que, al tenor del libro de registro de socios, efectivamente ocurrió.



Al haberse permitido alterar el Registro de Socios -padrón electoral- en un período no permitido por la ley conlleva a concluir que tal instrumento no estuvo revestido de la certeza necesaria para verificar una elección válida, pues el Padrón Electoral es un elemento esencial de todo proceso electoral, lo que constituye un vicio de una entidad tal que también, por sí solo, torna anulable el acto electoral cuestionado.

DECIMO PRIMERO: Que, finalmente, es del caso prevenir que, para evitar inconvenientes futuros con el registro de socios y conferirle la debida certeza, por la trascendencia que este documento posee para la validez y transparencia de los procesos electorales, en lo sucesivo la organización deberá dar estricto cumplimiento al artículo 15° de la Ley N°19.418, en cuanto debe entregar una copia actualizada y autorizada de este registro al secretario municipal en el mes de marzo de cada año y, cada seis meses, enviarle un certificado de las nuevas incorporaciones o retiros del registro de asociados, de modo tal que este instrumento se esté constante y periódicamente actualizando.

DECIMO SEGUNDO: Que la prueba no analizada especialmente en nada altera lo que se resolverá.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 N°1, 23, 24 y 25 de la Ley N°18.593 y estatutos de la organización, **se declara:** Que **se acoge** la reclamación deducida por **Lucy Antonia Herrera Lazcano y Liliana Del Pilar Bruna Pino**, en contra de la elección de directorio de la Junta de Vecinos Villa Dulce CRAV, de la comuna de Viña del Mar, celebrada el 6 de diciembre de 2025, y, en consecuencia, se le anula, como de igual forma, la elección verificada el 17 de agosto del año pasado, por la incerteza de las normas jurídicas contenidas en el estatuto por el cual se rige la entidad y en las cuales se sustentaron, debiendo convocarse a una nueva elección.

Dicho acto se efectuará previa modificación de los estatutos, destinada, a lo menos, a subsanar las incongruencias a que se refiere el considerando tercero, la cual deberá ser aprobada en asamblea general extraordinaria, cumpliendo con



el cuórum y los requisitos correspondientes, cuya acta respectiva será depositada para su sanción en la Secretaría Municipal, que apoyará todo el proceso, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) El proceso será coordinado por la Secretaría Municipal de Viña del Mar, unidad que designará a un funcionario para tal efecto;

b) Dicho funcionario citará a una asamblea general extraordinaria, en la que se nominará a una comisión electoral, cuyos integrantes deberán ser cinco y cumplir con los requisitos del artículo 59° de la citada carta.

c) La referida comisión, a partir de la fecha de su designación, se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá actuando coordinadamente con el funcionario municipal designado, quien orientará en las distintas materias que digan relación con el proceso.

d) La comisión electoral ordenará el universo electoral de la organización, procediendo a actualizar el Registro de Socios, respetando la primera fecha de inscripción. El Registro de Socios deberá estar foliado; llevar un control correlativo y contener además la individualización de los socios. (Nombre, fecha de ingreso -día, mes, año-, domicilio, firma del socio, teléfono y/o correo electrónico).

e) Paralelamente, la comisión electoral elaborará una propuesta de modificación de los estatutos. Una vez que se encuentre confeccionado el Libro de Socios y, en consecuencia, establecido el Padrón Electoral, la comisión electoral fijará la fecha para que se reciban las inscripciones de candidaturas, velando porque se cumplan los requisitos legales y de publicidad. Asimismo, determinará la hora y lugar de la asamblea general en que se someterá a aprobación la reforma a los estatutos y se realizará la elección del directorio, adoptando medidas para su mayor publicidad.

f) El día de la asamblea, la comisión electoral velará para que los socios ejerzan su derecho a voto de forma personal, todo celebrado ante el funcionario municipal designado, quien colaborará con la comisión, respetando la autonomía de ésta.



Notifíquese por el estado diario y remítase oficio, por la vía más expedita, copia autorizada de la sentencia a la Secretaría Municipal de Viña del Mar para que la publique dentro de tercero día en la página web institucional, debiendo mantenerla hasta la realización del nuevo proceso eleccionario.

Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, remítase copia autorizada de la misma a la Secretaría Municipal de Viña del Mar y al Servicio de Registro Civil e Identificación, con certificado de ejecutoria, para los fines a que haya lugar. Oficiése. Regístrese, y archívese en su oportunidad.

Rol N°179-2025

MAX ANTONIO CANCINO CANCINO
Fecha: 31/08/2026

MARIA LUZ PATRICIA GARRIDO FRIGOLETT
Fecha: 31/08/2026

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA
Fecha: 31/08/2026

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, integrado por su Presidente Titular Ministro Max Antonio Cancino Cancino y los Abogados Miembros Sres. María Luz Garrido Frigolett y José Luis Alliende Leiva. Autoriza el señor Secretario Relator don Andrés Alberto Torres Campbell. Causa Rol N° 179-2025.

ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL
Fecha: 31/08/2026

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Valparaíso, 31 de agosto de 2026.

ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL
Fecha: 31/08/2026



9DC685E2-FC34-4D3F-AE15-2EB77A9F2F88

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tervalparaiso.cl/ con el código de verificación indicado bajo el código de barras.